

REPUBLICA  
FACULTAD DE DERECHO  
BIBLIOTECA  
45598  
INVENTARIO  
1921

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

# HOSTILIDADES

Medios admitidos y medios condenados por el Derecho de Gentes

## TÉSIS

PRESENTADA POR

CONSTANCIO BOCAGE

PARA OPTAR AL GRADO

DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA



MONTEVIDEO

IMPRENTA A VAPOR DE "LA NACIÓN", 25 DE MAYO, 146 AL 152  
1893

CATALOGADO 20.06  
COPIA 1



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CLAUSTRO DE LA FACULTAD

RECTOR. . . . . Doctor Don Alfredo Vázquez Acevedo.
DÉCANO. . . . . " " Eduardo Brito del Pino.

CATEDRÁTICOS

FILOSOFÍA DEL DERECHO. . . . Dr. D. Federico Acosta y Lara.
DERECHO ROMANO . . . . " " Luis Piñeyro del Campo
DERECHO CIVIL . . . . " " Juan P. Castro.
" " . . . . " " Serapio del Castillo.
DERECHO COMERCIAL. . . . " " Eduardo Vargas.
DERECHO PENAL . . . . " " Martín C. Martínez.
DERECHO CONSTITUCIONAL . . . " " Justino J. de Aréchaga.
DERECHO INTERNACIONAL Pú-
BLICO. . . . . " " Antonio M. Rodríguez.
ECONOMÍA POLÍTICA . . . . " " Carlos M. de Pena.
" " . . . . " " Eduardo Acevedo.
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. . " " Pablo De-Maria.
" " . . . . " " Eduardo Brito del Pino.
DERECHO ADMINISTRATIVO . . . " " Carlos M. de Pena.
DERECHO INTERNACIONAL PRI-
VADO. . . . . " " Gonzalo Ramírez.
MEDICINA LEGAL. . . . . " " Elías Regules.
PRÁCTICA FORENSE . . . . . " " Alfredo Vázquez Acevedo.

SECRETARIO:
Doctor Don Enrique Azarola





**Padrino de Grado :**

DOCTOR ANTONIO M. RODRÍGUEZ.

---

**Padrino de Tesis :**

SEÑOR DON OSCAR HORDEÑANA,  
Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

---





UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA  
FACULTAD DE DERECHO  
BIBLIOTECA

SEÑOR RECTOR:

SEÑORES CATEDRÁTICOS:

Ardua es la tarea que me impongo al proponerme desarrollar el presente tema, y solamente una prescripción del Reglamento Universitario me hace abordarla.

Se ha dicho, y con muchísima razón, que una tesis, muy rara vez ó nunca puede ser absolutamente buena, ni ponerse á la altura de un texto de estudio; en efecto, las obras ó tratados que se dan á luz con este fin son producto de muchos años de dedicación, tal vez más de los que nosotros los estudiantes empleamos en cursar las múltiples materias que abarca nuestra carrera.

*Las hostilidades*, tema objeto de la presente tesis, es punto de difícil estudio, y de los más escabrosos del Derecho Internacional, y son prueba de ello las numerosas disidencias que han preocupado y preocupan á célebres tratadistas y diplomáticos,—los frecuen-

tes conflictos que se suceden con motivo de ellas entre las naciones,—y sobre todo, porque es difícil establecer reglas y prescripciones, que cuando debieran observarse, tienen casi siempre que luchar con el ardor de la pelea y el amor patrio.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA  
FACULTAD DE DERECHO

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

DE LA  
FACULTAD DE DERECHO

### Consideraciones generales--Ultimátum y declaración de guerra

Las naciones, que en el derecho de gentes, son verdaderas personas ó individuos componentes de ese gran todo llamado humanidad, deben observar entre sí, como las que componen una determinada sociedad ó personas civiles, ciertas reglas recíprocas tendentes á la conservación, seguridad, bienestar y prosperidad de toda la comunidad y al mismo tiempo de cada uno de sus miembros. Pero, en una sociedad, aquel que comete un acto atentatorio á los intereses de los otros, ó de ella, es castigado, se le imposibilita de cometer otro, se le obliga á reparar el mal causado, se le juzga, se le condena,—¿quién lo hace?—un Poder Judicial, una entidad á la que todos se someten. En la humanidad no sucede lo mismo, no existe un juez para ella; á las naciones las juzga la historia; si merece su acto un castigo se lo aplican las otras sin delegación especial, con la negación de los derechos comu-

8944

FEB. 2006

nes, ó si la gravedad de este acto implica un peligro para ellas, y si se han agotado los medios pacíficos de reparación, procede el ofendido ó los ofendidos á proveer á su seguridad ó á hacer respetar sus derechos por medio de la fuerza; de aquí la necesidad de la guerra, que Montesquieu precisa en las siguientes palabras:

“ La vida de los Estados es como la de los individuos; éstos tienen el derecho de matar en el caso de defensa natural; aquéllos tienen el de hacer la guerra para su propia conservación. ”

No entraré á refutar á los enemigos de ella, á los idealistas que creen posible su desaparición, ni haré más argumentos en su favor, pues no es ese el punto objeto de esta tesis; pero me extenderé en algunas consideraciones de importancia para el estudio de las hostilidades, diciendo también dos palabras sobre el *Ultimátum* que es el último de los medios pacíficos, y la Declaración de la guerra, que aunque no es una hostilidad propiamente dicha, es el prólogo de ellas.

¿Son lícitos todos los medios empleados en la guerra, ó deben condenarse muchos de ellos?—Aunque parezca monstruoso que esta pregunta pueda tener más de una contestación, hay autores que, apartándose de la opinión casi universal, no encuentran medio de hostilizar al enemigo que sea ilícito. Entre ellos Binkershoeck dice: “ Que en la guerra toda cosa hecha contra un enemigo es legítima; se le puede destruir aun desarmado y sin defensa; puede emplearse el fraude y hasta el veneno; y que se adquiere un derecho ili-

mitado sobre su persona y sus bienes.”—Vuelvo á repetir, á mi juicio tal parecer es una monstruosidad, pues hasta las tribus de salvajes observan ciertas prácticas en la guerra, más ó menos limitadas según su estado de civilización;—felizmente son los menos los sostenedores de dicha teoría que prescribe la guerra sin cuartel.

Las hostilidades ó medios empleados en la guerra tienen por objeto imposibilitar al enemigo de hacer daño, de defenderse, cosa á que tienden todas las combinaciones y aplicaciones al arte de la guerra en nuestros días. Debe considerarse que la guerra no se hace á los individuos, se hace á una nación, el “estado de guerra no es una relación de hombre á hombre, sino de Estado á Estado”;—siendo un *mal necesario*, dentro de él deben encuadrarse en cuanto sea posible el mayor número de preceptos de humanidad, de lealtad y de justicia;—los hombres tienen derechos naturales que deben ser respetados aún en esa situación anormal de las sociedades.

Puede darse el caso de ser causa de la guerra el capricho ó la ambición de un gobernante, y sin embargo ser ella reprobada por su pueblo. ¿No es lo justo aniquilar sus ejércitos, reducirlo á la impotencia destruyendo los medios de satisfacer sus deseos?—¿No basta esto?—O debe creerse como Binkershoeck que sería mejor entrar á sangre y fuego en el territorio enemigo, haciendo pagar al pueblo inocente los errores de ese mal gobernante?

Existen además entre las naciones relaciones comer-



ciales, científicas, etc., que no tienen por que ser perjudicadas por la guerra.

Por estas razones, creo que deben ponerse ciertas limitaciones á los medios de dañar al enemigo ó de defenderse. Destruyendo todo y todos, llevando por lema el exterminio,—tal vez se llegaría algunas veces más pronto y expeditamente á la victoria; pero hay principios de justicia, de inviolabilidad, que deben ser respetados; y la parte de población que no hace daño al enemigo no tomando parte activa en la lucha, esa debe ser también respetada y considerada, pues como ya lo he dicho, la guerra se hace al Estado, no al individuo; principio que sostiene Bluntschli en el artículo 530 de su Derecho Internacional Codificado, que dice: “La guerra tiene lugar entre los Estados y no entre los particulares”, y muy oportunamente cita las palabras de Portalis:

“Entre dos ó varias naciones beligerantes, los particulares de que estas naciones se componen, no son enemigos sino accidentalmente; no lo son como hombres; no lo son tampoco como ciudadanos; lo son únicamente como soldados;”—y la proclama del Rey Guillermo de Prusia, respecto de lo mismo: “Yo hago la guerra contra los soldados franceses y no contra los ciudadanos franceses. Estos últimos continuarán pues gozando de toda clase de seguridades para sus personas y para sus bienes.....”

Por último, una de las razones que más abona en favor de mis afirmaciones sobre este punto, es la actitud de casi todas las naciones que se han ocupado y se

ocupan de reglamentar las prácticas de la guerra, lo que ha sido objeto de muchos congresos y declaraciones internacionales, en que se ha tratado de atenuar en lo posible los males que acarrea; entre dichos Convenios pueden citarse los de París de 1815, 1856, etc.; las “Leyes sobre la guerra terrestre” promulgadas en Oxford en 1880 por un ilustrado congreso de Internacionalistas; la declaración de Bruselas; los celebrados en Ginebra, Londres, San Petersburgo, etc.

Ha sido materia de discusión entre los internacionalistas, y se han dado en la práctica casos en uno y otro sentido,—si es procedente empezar las hostilidades sin un aviso previo, ó si debe hacerse un *ultimatum* y declaración de guerra.

Bynkershoek, Pinheiro-Ferreira, Klüber y otros, se oponen á ello; Calvo, Pascual Fiore, Bluntschli, Wheaton, Phillimore, Vattel, Grotius, afirman que debe ponerse en conocimiento del enemigo la decisión de empezarla.

Los Romanos tenían costumbre de declararla, por medio de heraldos llamados *Pater Patratus*, y no empezaban las hostilidades hasta después de tres días de esta formalidad.

En la edad media y aun en los tiempos modernos subsistía una costumbre parecida; el último ejemplo que tenemos de ello, es la declaración de guerra hecha por la Francia á la España por medio de un heraldo de armas, que tuvo lugar en Bruselas en 1635. Hoy en día estas formas están en desuso,—los heraldos y el antiguo *Curtel de desafio*, no existen,—se envía una

nota *Ultimátum* y se declara la guerra en caso de no someterse á lo que en ella se exige;—ó se demuestra oficial y públicamente la intención de emprenderla, por medio de un manifiesto ó una circular á todas las potencias;—ó se declara *casus belli* algún acto que comete un Estado; ó bien, como se han dado varios casos, se empiezan las hostilidades sin previa declaración.

Los autores que sostienen no debe darse un aviso prévio, argumentan en su favor que declarar la guerra es poner sobre aviso al enemigo, para que tenga tiempo de prepararse á su defensa en perjuicio del declarante, á quien puede costar cara esta extralimitación de benevolencia, según dicen ellos.

Pero, á esto preguntaré: ¿cual es la nación que en un plazo de horas, por decir así, se prepare de manera que pueda oponer al enemigo una defensa mucho más formal que la que opondría pasado este plazo? Los equipos, armamentos, reclutamientos y otras tantas medidas necesarias, no se toman en un día ni en dos, son producto de mucho tiempo. La Francia, la Alemania, la Italia y casi todas las naciones europeas, están aumentando cada día sus medios de defensa, y sin embargo aun no se consideran bastante fuertes para no temerse.

El *Ultimátum* y declaración de guerra, no se hacen precisamente para que el otro Estado se prepare, se hacen para salvaguardia de los intereses de los ciudadanos pacíficos, de los extranjeros, no solo avecindados en el país sino los que mantienen relaciones con

él; tanto unos como otros tienen el derecho de saber en qué estado se hallan las relaciones entre los futuros beligerantes, para obrar de acuerdo con ellas en provecho de sus intereses.

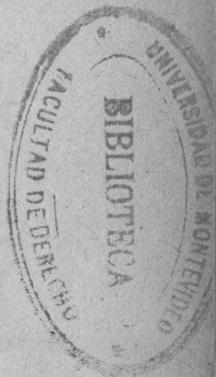
Sucede también que pueden amenudo presentarse lamentables equívocos, respecto á ciertos actos que deben juzgarse diferentemente; en la paz de acuerdo con las leyes comunes, y en la guerra por el *jus bellum*.— ¿Cuál sería el límite para distinguir estos actos, sino hubiera una previa declaración? ¿A cuántos conflictos no daría lugar?

Los extranjeros que ejercen su comercio ó cultivan relaciones científicas que en la paz florecen y adelantan, tienen como he dicho, el derecho de saber de antemano la apertura de las hostilidades, que tanto los puede perjudicar.

El retiro de los agentes diplomáticos, no es un hecho que por sí solo pueda precisar una ruptura, pues suele hacerse por causas ajenas á intenciones belicasas, habiéndose dado el caso de empezarse las hostilidades y encontrarse aun en sus puestos dichos agentes.

Hay casos excepcionales en que puede un Estado tomar inmediatamente las armas, sin necesidad de aviso; por ejemplo, es lícito que se defienda cuando es atacado;— Bluntschli, cita apropósito el caso de los piratas que aun cuando no son comunmente parte beligerante pueden llegar á serlo si son protegidos por alguna nación.

La teoría que exige la práctica de la referencia me



parece la más aceptable; debe enviarse un *Ultimátum* en el que se expresen las causas de la guerra, las condiciones perentorias de arreglo, y con un término bastante para su contestación,—(pues de otro modo no tendría objeto),—pasado el cual, quedaría declarada la guerra; el Estado que así procediera, por cierto no merecería la crítica de nadie.

La fuerza es el último de los medios á que debe recurrirse para dirimir las diferencias entre las naciones; no debe olvidarse que la guerra aunque necesaria, es un *mal* que debe evitarse mientras sea posible, y que la vida de los hombres se quita muy fácilmente pero nunca se devuelve.



## DE LAS FUERZAS EN GENERAL

Los ejércitos regulares, los cuerpos de voluntarios, franco-tiradores, mercenarios, y el levantamiento en masa, hé aquí los medios de que un Estado puede valerse para perjudicar á su enemigo ó para su defensa.

Se han usado á menudo otros que más adelante mencionaré, pero que hoy en día merecen la reprobación de casi todas las naciones civilizadas.

La organización, reclutamiento, etc., de los ejércitos, no son de la jurisdicción de esta materia, sino del Derecho Administrativo de cada pueblo; el Derecho Internacional se ocupa de estudiarlos, en sus relaciones recíprocas, tendiendo á establecer cierta igualdad entre ellos con el fin de facilitar en lo posible el cumplimiento de sus prescripciones.

Un núcleo de individuos convenientemente armados, disciplinados, instruidos en el manejo de las armas y en todas las obligaciones y deberes militares, uniformados de cierto modo, y bajo la autoridad de un

8944  
14 FEB. 2006

jefe á quien secundan oficiales inferiores, es lo que se llama ejército regular ó tropa de línea. Todas las naciones (con rara excepción) lo tienen, aún aquellas que mismas que más han combatido su permanencia, como los Estados-Unidos de Norte-América y la Gran Bretaña.

Pero, permanente ó no, la fuerza constituida de tal manera, no tiene objeción en el Derecho de Gentes, al que poco que hacer da, aun poniéndose en acción, cuando es mandada por jefes que conocen plenamente sus deberes.

Pasaré á examinar otra clase de fuerzas que puedan dar lugar á discusiones internacionales y para las cuales se hacen necesarias ciertas prescripciones. Entre ellas están los cuerpos de voluntarios, compuestos como lo dice la palabra, de personas que voluntariamente, impulsadas por el amor patrio, se reúnen con el objeto de hostilizar al enemigo; éstos para ser considerados como beligerantes deben someterse á reglas que tienden á poner una valla á los actos que cometieren en contraposición con las leyes de la guerra.

En efecto, dado el caso de reunirse cierto número de individuos por su propia cuenta, para salir al encuentro del enemigo, aunque sea su propósito loable, pues que van impulsados por el patriotismo, sería casi seguro que en el desconocimiento de las prácticas de la guerra, sin ninguna responsabilidad inmediata y las más de las veces bajo una mala dirección, cometerían toda clase de desmanes con un ejército que no estaría obligado á usar con ellos otro proceder que el que obser-

varía con salteadores ó asesinos. Esto demuestra lo poco conveniente que sería dar ilimitada libertad de acción á esos destacamentos no reglamentándolos, y nada sería, cuando como he dicho, son ciudadanos que defienden el suelo de la patria, sino que verdaderos merodeadores y malhechores, podrían aprovecharse de la guerra para cometer sus fechorías.

Las condiciones que se exigen para que los voluntarios sean considerados como beligerantes, han sido precisadas muy acertadamente por la declaración de Bruselas, en los siguientes términos:

“1.º Tener á su cabeza una persona responsable para sus subordinados.

2.º Llevar una señal distintiva y fija que pueda reconocerse á cierta distancia.

3.º Llevar las armas á la vista; y

4.º Ajustarse en las operaciones á las leyes y usos de la guerra.”

Creo que un cuerpo de franco-tiradores ó voluntarios que se ajuste á tales condiciones debe considerarse sin vacilación como beligerante por sus enemigos, que deben observar para con él todas las prácticas y usos de la guerra, como si se tratara de un ejército regular.

Es lícito también que los Estados tomen á sueldo tropas de mercenarios, pero aplicando las condiciones citadas, en cuanto les alcance, con idéntico objeto.

Á pesar de lo dicho, hay un caso, que aun cuando está en abierta oposición con las leyes de la guerra, nadie reprueba sino que todos admiran, y del cual se

ha dicho produce más mal que bien; me refiero al levantamiento en masa. Soy de parecer que cuando se ha llegado al extremo de ser ineficaz el esfuerzo de las tropas para salvar la patria, cuando la invasión es un hecho, y el peligro es inminente, todos los ciudadanos cuya mano pueda sostener un fusil deben acudir á su defensa; no hay palabras con qué glorificar y ensalzar su acción.

Claro está que si se puede conseguir, en caso de permitirlo las circunstancias, formar una guardia cívica por alistamientos comunales ó departamentales y organizarlos en lo posible, sería un adelanto que daría mucho mejor resultado. Pero, aunque así no fuere, la defensa del suelo de la patria es un deber sagrado,— todos los ciudadanos hábiles deben coadyuvar á ello;— un deber sagrado que creo superior á las prescripciones internacionales, pues á pesar de ser una verdad que “por el bien general debe sacrificarse el particular”, esta frase debe tomarse en todo su sentido, y no considerando el presente caso como peligro inminente, peligro que produjera á las otras naciones lo que las siete plagas de Egipto, ó el efecto de un Vesuvio sepultando otras tantas Pompeyas, que es como únicamente debe sacrificarse el *uno* por el *todo*,—el levantamiento en masa, es en el caso citado un acto extremo, susceptible de disculpa.

Uno de los ejemplos más recientes de esto, ocurrió en la guerra franco-prusiana de 1870, y si bien poco resultado dió para la causa de la Francia debido á ser tardíamente decretado, tampoco fué causa de la derrota más injusta del siglo XIX.

Entre los medios reprobados para la composición de los ejércitos, se cita el de adoptar como elemento de fuerzas las bandas ó tribus de salvajes, que algunos Estados poseedores de colonias,—por ejemplo,—lanzaran sobre el enemigo, individuos que no conociendo los usos de la guerra entre los pueblos civilizados, la harían á su manera, bárbaramente, cometiendo actos de ferocidad y salvajismo. Es el caso en que la República Argentina azuzara contra un enemigo legiones de Indios Pampas ó la Inglaterra de Australianos y Neo-Zelandeses. Esto no implica que estando los individuos á que me refiero debidamente organizados, instruidos en nuestro modo de hacer la guerra y con jefes y oficiales civilizados, puedan considerarse como cuerpo de ejército regular;—la misma Inglaterra, tiene en la India batallones de Cipayos, que son un ejemplo de ello, y que constituyen legiones capaces de figurar en cualquier ejército.

Para finalizar este capítulo [trataré sobre un medio que mucho se ha usado, pero que hoy está ya en desuso por las principales naciones; este es, el corso.

Hasta mediados de este siglo, cuando se suscitaba una guerra, se acostumbraba autorizar á los capitanes, armadores ó propietarios de buques, para apresarse por cuenta propia los de la nación enemiga, se les expedía un permiso ó patente llamado “Carta de Marca”, y se lanzaban á los mares estos émulos de Jean Bart, cual aves de rapiña en busca de su presa.

Las únicas formalidades á que estaban sujetos eran

su dependencia del Almirantazgo y la expedición de las susodichas "Cartas de Marca."

Aunque algunas veces prestaran servicios de importancia, era más general que cometieran numerosas tropelías y rapiñas, siendo el corsario casi sinónimo de pirata.

Por el Tratado de Paris de 16 de Abril de 1856, casi todas las naciones europeas, convinieron en la abolición del corso, adhiriendo más tarde á él algunos de América. Sin embargo este acuerdo no es universal; los Estados-Unidos de Norte-América se negaron á formar parte de él, diciendo que, mientras hubiera naciones de numerosa marina mercante y reducida de guerra, era necesario proveer á convertir la primera en elementos ofensivos y de defensa.

El Derecho de Gentes reprueba el corso tal como existía antes del Tratado de Paris, pero limitando su acción, con medidas por el estilo de las que se aplican á los voluntarios en las fuerzas terrestres, con capitán y oficiales del Estado que conozcan sus deberes, con sujeción á las prescripciones internacionales, exclusión de medios ilícitos, etc.; este corso así modificado, sería perfectamente lícito y llenaría las miras y necesidades aducidas por los Estados-Unidos al negarse á adherir á la Convención de Paris.

Por lo expuesto se deduce que el Derecho Internacional al tratar de las fuerzas que deben componer el elemento ofensivo y defensivo de los Estados, tiende á organizarlas y limitarlas, de manera que en lo posi-

ble se observen sus prescripciones, pues siendo ellas el brazo destinado á obrar deben estar constituidas del modo más conducente y apropiado á dicha observancia y á sus fines.

---



## ARMAS

---

Casi todos los tratadistas están de acuerdo en prescribir el uso de ciertas armas y medios de destrucción, basados en consideraciones por el estilo de las expuestas en el Capítulo 1.º,—y todas las convenciones y acuerdos que han tenido lugar entre las naciones, respecto de las leyes de la guerra, les dedican algunos párrafos ó artículos.

Sin embargo, como veremos más adelante, hay medios que son muy discutidos, pues en algunos casos es difícil establecer un límite entre lo lícito y lo ilícito, como dice muy bien un autor. "Los usos de la guerra son todavía muy poco precisos y muy crueles; se autoriza, se prohíbe, sin saber precisamente por qué."

El uso del veneno es completamente ilícito, está universalmente así reconocido. Bajo cualquier forma que se emplee, ya sean armas ó proyectiles envenenados, envenenamientos de fuentes y aljibes, ó introduciendo en el campo enemigo materias ponzoñosas capaces de desarrollar enfermedades malignas ó contagiosas.

Y no es de ahora que se considera de tal manera; las leyes indias de Manon prohibían su uso, y en el siglo XVI fué condenado por la Iglesia.

La Declaración de Bruselas en su artículo 13, entre los medios prohibidos cita en primer lugar “el empleo del veneno ó armas envenenadas.”

Las “Leyes de la Guerra Terrestre,” acordadas en Oxford en 1880, dicen en el artículo 8.º: “Está prohibido:—Hacer uso del veneno bajo cualquier forma que sea....”

Son también prohibidas las armas y proyectiles, que causen sufrimientos inútiles á los heridos, produciendo más daño del necesario y excediendo por lo tanto su objeto.

Cargar las armas con vidrio molido, sal, perdigones ó balas explosivas; hacer uso de flechas barbadas, metralla metálica, granadas cargadas con pedazos de vidrio y cal, y balas encadenadas; son medios prohibidos por bárbaros é inhumanos.

En 11 de Diciembre de 1868 tuvo lugar en San Petersburgo una convención entre las naciones europeas respecto de las balas explosivas, algunos de cuyos párrafos transcribiré, por ser de suma importancia y condensar en pocas palabras las principales razones correspondientes á este punto.

“Considerando que los progresos de la civilización deben tener por efecto la atenuación, en tanto que sea posible, de las calamidades de la guerra;

“Que el único objeto legítimo que deben proponerse los Estados, durante la guerra, es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo;

“Que este objeto sería excedido con el empleo de armas que agravaran inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate ó hicieran inevitable su muerte;

“Las partes contratantes se comprometen á renunciar mutuamente, en caso de guerra entre ellas, al uso por sus tropas de tierra ó de mar de todo proyectil de un peso inferior á cuatrocientos gramos, que fuera explosible ó cargado con materias fulminantes ó inflamables.”

El uso de las minas, como medio mortífero, es también reprobado por muchos internacionalistas,—sin embargo, pueden usarse para destruir un puente, una fortificación, obstruir un camino ú otra cosa que pueda dificultar la defensa ó el ataque del enemigo, pero hacer volar estas obras estando ocupadas por él, con el objeto de exterminarlo, es uno de los medios más terribles é inhumanos que puede darse. Los hombres que combaten si se ven diezmados, si ven que la derrota es inevitable, son dueños de rendirse en cualquier instante de la lucha, sin incurrir en un acto cobarde ó ilícito, y tienen el derecho de que en tal caso se les respete la vida; pues bien, ¿cómo podemos concebir que esto suceda si se les hace volar á todos?—y no solo esta consideración, sino que la explosión á nadie respeta, y pueden encontrarse entre los combatientes personas que no lo sean, como ser: miembros de la Cruz Roja, médicos, y otras; y con citar esas dos clases basta para demostrar lo cobarde é inicuo que es la voladura por media de minas, pues dichas

personas están destinadas á prestar auxilios al ejército á que pertenecen y al enemigo, misión abnegada por la que exponen sus vidas.

Y me sorprende en extremo que autores que condenan este medio declaren lícito el uso de los torpedos, siendo éste más terrible aún que su émulo en la guerra terrestre, ¿qué argumentos aducen?,—que un buque lo mismo se echa á pique á cañonazos; no me parece lo mismo, pues en este caso hay probabilidades de que los tripulantes sobrevivientes en el acto de hundirse el navío puedan ser salvados, mientras aplicando un torpedo, lo probable es que perezcan todos.

Que para defender un puerto ó una costa se coloque una línea de estas máquinas, y esto haciéndolo conocer al enemigo ó á los Estados neutrales, tal vez sea el único uso á que pueden destinarse, pero que se lancen contra una nave con el objeto de hacerla desaparecer y presenciar el salvaje espectáculo de su voladura, es un hecho que está en completa contraposición con los principios del Derecho de Gentes.

Sentando por base que el fin que debe perseguir el beligerante es debilitar é inutilizar en lo posible las fuerzas del enemigo, y que ultrapasarlo es contrario á los preceptos de humanidad y de lealtad, deben ser excluidos en la guerra todos los medios que excedan el derecho de defensa, causando males mayores y sufrimientos innecesarios.

Las nuevas invenciones de armas y proyectiles, aparte de tender á su más fácil manejo, disminución de peso, resistencia, etc., tienden á humanizar la gue-

rra facilitando la cura de las heridas que producen y no haciéndolas tan dolorosas.

No puede negarse en cuanto á esto, las ventajas del Remington sobre los antiguos fusiles: las balas de estos últimos causaban horribles desgarros en los tejidos y en los huesos, variaban su curso en el trayecto recorrido dentro del cuerpo y casi siempre quedaban en él, haciéndose necesaria la extracción de ellas; las del Remington por llevar más velocidad, por su forma, cantidad de pólvora que las impulsaba y otras causas, producían heridas de más fácil curación. Hoy en día los fusiles Mauser, Manlicher y los adoptados por el ejército italiano y francés, constituyen un grandísimo adelanto en la balística y en la guerra:—se puede casi asegurar que las heridas causadas por ellos, ó matan al momento cuando lesionan un órgano importante, ó hieren imposibilitando al enemigo y haciendo fácil la cura. La gran fuerza, el pequeño calibre y la consistencia de la bala, que impide se desforme al chocar en los huesos, son la causa de su efecto benéfico-terrible, por decir así.

Estas armas modernas de largo alcance, son á mi parecer de benéficos resultados para el Derecho Internacional, pues hacen que sus leyes y prescripciones puedan en muchos casos ser respetadas con más facilidad que en otros tiempos.—En efecto, hoy en día, puede un ejército ser aniquilado á muchas cuadras de distancia, y no hay duda que de esta manera es la lucha más fría, más reflexiva, influye más la buena táctica que el valor personal, mientras que viniendo á

las manos los ejércitos, efectuándose la confusión que en nuestras guerras se ha llamado el *entrevero*, la furia y el ardor de los combatientes hacen que desconozcan los principios de lealtad y generosidad que deben observarse para con el enemigo.

## SITIO Y BLOQUEO.--BOMBARDEO

---

Rodear una ciudad, pueblo, aldea, fortaleza, por medio de la fuerza armada, interceptando toda comunicación con el exterior, con el fin de apoderarse de ella obligando á sus ocupantes á rendirse por hambre, falta de municiones ú otros recursos, es lo que se llama comúnmente en la guerra sitio ó asedio.

Cuando esto se hace por mar lleva el nombre de bloqueo, pudiendo extenderse no solo á la ciudad ó punto dado, sino á todo un litoral.

Hay que distinguir las ciudades fortificadas ó plazas fuertes de las abiertas ó sin defensa:—las primeras son las que verdaderamente pueden estar sujetas á sitio por imponer al sitiador vallas ú obstáculos de importancia contruídos premeditadamente con este fin; las segundas, exceptuando el caso de resistirse, procediendo sus ocupantes á la construcción de trincheras ó barricadas para su defensa, no dan generalmente lugar á ser sitiadas. Pero como actualmente casi todas las ciudades son abiertas, préfiérese organizar su de-

fensa por medio de baterías ó fuertes colocados en puntos extratégicos y cuyos fuegos impidan al enemigo penetrar en ellas; y aún cuando los adelantos de la ingeniería militar permiten la pronta construcción de fortificaciones y reductos para proteger una ciudad, era mejor aplicada la palabra sitio. Algunos años atrás, cuando aún existían las verdaderas *plazas fuertes*, protegidas por sólidas murallas, en las cuales las armas de esa época difícilmente abrían una brecha. Entonces era el hambre ó la falta de municiones las causas que decidían la rendición. Actualmente, sin duda pareciendo á los Estados tardíos los efectos de la falta de recursos, se recurre á un medio más expedito y más brutal, cual es la destrucción de la ciudad en un plazo relativamente breve, según lo permiten los adelantos en la balística (aplicada á los cañones especialmente) y en cuestión de materias explosivas capaces de ser lanzadas á la distancia y de desastrosos efectos. Es esto lo que se llama *bombardeo*, medio sobre el cual desgraciadamente el Derecho Internacional poco ha adelantado aún en medidas represivas.

¿Puede el comandante de una plaza sitiada expulsar á los ciudadanos pacíficos, los extranjeros, los ancianos, las mujeres y los niños, bocas inútiles para él? y ¿debe el sitiador permitir su salida?

Estando á causa del sitio interceptada toda comunicación con el exterior, es claro que los que se encuentran en el interior de la ciudad sitiada no cuentan con más recursos que los que poseían al empezarse el asedio. El comandante de la plaza debe aten-

der todo lo relativo á la economía y reparto de los viveres; ahora bien: podría ocurrírsele el expulsar estas bocas inútiles con el fin de prolongar la resistencia por más tiempo. Casi todos los publicistas están acordes en condenar este acto, pues las personas que no quieran abandonar sus intereses, que crean poder arrostrar las penalidades del sitio, no deben ser obligadas á abandonar forzosamente la ciudad sitiada. De la misma manera que, á las que no se encuentran en idénticas circunstancias, debe permitírseles la salida.

Es este último caso el que daría lugar á la segunda pregunta. El Reglamento-Americano aunque lamenta la dureza de la medida, dice que el sitiador puede oponerse á la salida de gente de la plaza. Algunos autores atenúan este rigor en ciertos casos. Dice uno de ellos: “ El sitiador no está obligado á permitir la salida de la población no combatiente que las autoridades militares de la plaza sitiada quisiesen retirar, á fin de evitar estorbos ó desmoralización, ó ya para desembarazarse de las bocas inútiles. *Sin embargo, debe consentir en ello si las operaciones del sitio no hubiesen de entorpecerse por esa salida.* ”

Y otros consideran que debe permitirse la salida;—soy del parecer de estos últimos. Primero, porque á no ser así se desconocería uno de los fundamentales principios del Derecho de Gentes,—“que la guerra no se hace á los particulares,”—y aquí se les toma tan de blanco como á las fuerzas, sufriendo los rigores del sitio á la par de ellas;—y segundo,—porque puede muy bien suceder que el comandante de la plaza les

negara los recursos necesarios, con el fin de proporcionarlos á las tropas por más tiempo, y aunque directamente no los expulsara, se verían obligados por conservación propia á salir.

Pues bien, ¿sería justo que quedara toda esta gente sin defensa y entre dos fuegos?— ¿Qué partido tomarían, si á la ciudad se les negaba el volver á introducirse, y si los sitiadores, arrinconándolos á las fortificaciones, no los dejaban alejarse de ella?

Estas dos razones las he creído, por sí solas, de bastante peso para probar lo absurdo de la opinión contraria.

Entre otras de las cuestiones que se suscitan respecto del sitio, podré citar, primeramente, “si debe dar el sitiador aviso previo cuando se propone bombardear una plaza.”—Siendo esta una medida extrema y de tan desastrosos efectos, y considerando que los sitiados, tal vez con valor y constancia suficientes para sostener un asedio, no lo tendrían para sufrir el bombardeo, debe hacerle saber su decisión el sitiador con el fin de que pueda capitular, si está en dichas condiciones. Además, tiene esta medida otro alcance, que es dar tiempo á los sitiados de poner en seguridad las mujeres y los niños. seres inocentes que por desgracia no son los que menos han sufrido en casos similares, pues las bombas no hacen distingos.

Las “Leyes de la guerra” dispensan el aviso cuando se quiere tomar un punto por sorpresa, lo que considero una práctica de desastrosos resultados, que podría alegarse en ocasión de todo caso de esta naturaleza.

En segundo lugar se presenta el caso de “si puede dirigirse el bombardeo contra los puntos no defendidos.” Al bombardear una ciudad los únicos puntos, que es internacionalmente prohibido destruir, son los edificios destinados al culto, á las ciencias, artes, etc., hospitales y otros. Se ha tratado por algunos internacionalistas, de establecer que los fuegos solo se dirijan á las fortificaciones y puntos defendidos;—esto sería lo más justo, pero nada práctico hay al respecto, tal vez la única razón que se puede aducir sea la de la no infalibilidad de la puntería, pero no hay duda, sería un gran adelanto el acordar ó conseguir esto.

En el caso de ser ciudades abiertas y no defendidas, á las cuales impiden la entrada de los sitiadores los fuegos de un fuerte vecino, el bombardeo debe dirigirse á éste solamente, pues siendo la causa impedimento para entrar en la plaza, desapareciendo ó poniéndola en estado de no poder dañar, no encontrará el sitiador obstáculo para penetrar en la ciudad. A pesar de esto hay autores que retrogradando en los preceptos de humanidad, pretenden que deben dirigirse los fuegos simultáneamente á la ciudad y al fuerte para intimidar así al enemigo,—¡si solo fuera intimidación! sería muy lícito, pero el bombardeo la ultrapasa en mucho, es la muerte, el derrumbe, el incendio, la destrucción completa.

Transcribiré lo que á propósito de estas cuestiones, ha sido tema de varios acuerdos internacionales, y lo he dejado para después de su exposición, por ence-

rrarse en un párrafo ó en un artículo disposiciones relativas á varias de ellas.

Las Instrucciones Americanas dicen en su artículo 19:

“ El comandante, siempre que pueda, debe informar  
“ á los sitiados de su intención de bombardear la  
“ plaza, á fin de que los no combatientes y sobre todo  
“ las mujeres y los niños, puedan buscar un abrigo  
“ antes de la apertura del bombardeo. Aunque no  
“ es una violación de las leyes de la guerra el omitir  
“ esta formalidad. La sorpresa puede ser exigida por  
“ la necesidad. ”

La Declaración de Bruselas contiene las siguientes prescripciones:

“ Artículo 15.—Las plazas fuertes son las únicas  
“ que pueden ser sitiadas. Las ciudades, aglomeracio-  
“ nes de habitaciones ó aldeas abiertas que no están  
“ defendidas no pueden ser ni atacadas ni bombar-  
“ deadas.

“ Pero si una ciudad ó plaza de guerra, aglomera-  
“ ción de habitaciones ó aldeas está defendida, el co-  
“ mandante de las tropas sitiadoras, antes de empezar  
“ el bombardeo y salvo el ataque á viva fuerza deberá  
“ hacer todo lo que de él dependa para advertir la<sup>s</sup>  
“ autoridades. ”

“ Artículo 17.—En tal caso, todas las medidas ne-  
“ cesarias deben ser tomadas para librar, mientras sea  
“ posible, los edificios consagrados á los cultos, las  
“ artes ó las ciencias y á la beneficencia, los hospita-

“ les y los lugares de aglomeración de enfermos y de  
“ heridos, á condición de que no sean ellos empleado<sup>s</sup>

“ al mismo tiempo con un objeto militar.

“ El deber de los sitiados es de designar estos edi-  
“ ficios por signos visibles especiales, con el fin de  
“ indicarlos previamente al sitiador. ”

Las “Leyes de la Guerra Terrestre” (Oxford 1880—  
Artículos 32, 33 y 34) prescriben lo mismo casi con  
idénticas palabras que la Declaración precitada, siendo  
estos convenios los que encierran las principales dis-  
posiciones respecto de sitios y bombardeos, que por  
cierto precisan ser complementadas por muchas otras,  
pues como he manifestado son desastrosos los efectos  
del último de estos medios;—no hay mas que recordar  
los resultados de los más recientes ejemplos habi-  
dos,—el de París y el de Estrasburgo en la guerra  
Franco-Prusiana de 1870; el de Valparaíso, el del Callao,  
y los efectuados por la escuadra francesa en algunas  
ciudades del Tonkin en 1887.

En cuanto al bloqueo ó sitio por mar, pueden apli-  
cársele en todo lo que le concierna las reglas pres-  
criptas para el sitio terrestre.

Puede hacerse por un buque ó una escuadra en una  
ciudad dada, ó puede extenderse á todo un litoral.  
La estabilidad de los navíos bloqueadores no es nece-  
saria, se marcan ciertos límites y dentro de ellos uno  
solo puede hacer el crucero.

El último ejemplo que tenemos de bloqueo es el  
llevado á cabo por la Francia en la Costa de Daho-  
mey (Africa Occidental) con motivo de conflictos

ocurridos en esa colonia, el cual fué comunicado á las potencias neutrales en Julio de 1892.

El bloqueo donde tiene gran importancia y es objeto de mayor estudio, es en sus relaciones con los Estados neutrales, por lo que casi todos los autores se extienden sobre él al ocuparse de la neutralidad.

## ARDIDES DE GUERRA

Es notorio que para coadyuvar al éxito de las armas se emplean en la guerra estratagemas y engaños, que á menudo deciden la victoria á favor de la parte menos preparada para la lucha.

No todos estos ardides son lícitos en Derecho Internacional, y principalmente los que entrañan perfidia ó mala fe deben ser desechados, distinción esta, que merece llamar seria atención por parte de los beligerantes, pues no sólo es una de las bases del honor militar sino del honor nacional.

A propósito de esto Weaton se remite á la obra de Grotnis "De jure belli ac paces", en la cual "dedica un capítulo á probar por el testimonio universal de todos los siglos y todos los pueblos, que la buena fe debe ser observada para con el enemigo."

Y el mismo Binkershoek, autor que pocas excepciones hace respecto á los medios de dañar al enemigo, dice: "Permito toda clase de astucia exceptuando solo la perfidia, no porque haya nada de ilegal contra el enemigo, sino porque cuando le hemos

“ dado nuestra fe, en todo lo que se relaciona con la  
“ promesa dada cesa de ser enemigo. Seguramente  
“ sin esta modificación los horrores de la guerra se  
“ extenderían indefinidamente y tendrían una duración  
“ interminable. El uso entre las naciones civilizadas  
“ ha pues introducido un cierto *commercium belli*, por  
“ medio del cual la violencia de la guerra puede ser  
“ templada relativamente á su causa y á su objeto, y  
“ se puede conservar una especie de relación pacífica  
“ que conduzca primero á un arreglo de diferencias  
“ y después á la paz.”

Y en efecto, la primera limitación que se hace al uso de estos medios es la violación de la palabra dada al contrario.

“ La palabra dada al enemigo debe ser cumplida.”

“ El Derecho Internacional reprueba la violación de  
“ las promesas hechas al adversario.”—(Blunschli  
Derecho Intern. Cod.—Artículo 566.)

Un jefe que finge concluir una tregua ó armisticio, para que el enemigo fiado en ello descuide la vigilancia,—y cae sobre él aprovechándose de esto, comete un acto de villanía y de traición que no tiene disculpa.

Cuando la lucha es entre naciones que han adherido á ciertos pactos como la Convención de Ginebra, la Declaración de Bruselas, etc., siendo la base de ellos la buena fe y el cumplimiento por tanto de sus disposiciones, todo acto que entrañara un desconocimiento de ellas sería sobremanera ilícito y reprochable. Así, por ejemplo, cubrir con la bandera de la cruz roja

parques, furgones de municiones, la artillería ú otras cosas en abierta oposición con lo á que ella se destina, hacer un uso militar de los edificios protegidos por la Convención de Ginebra; son casos que se pueden presentar á este respecto.

El uso del uniforme y de la bandera del enemigo, es motivo aun de divergencias entre los autores;—unos creen que pueden usarse á condición de que en el momento de venir á las manos los beligerantes deben presentar las insignias propias, y otros, como Fiore, lo prescriben completamente.

Las Instrucciones Americanas en su artículo 65 también se expresan de esta última manera, diciendo que el uso del pabellón ó de toda otra insignia nacional, es un acto ilícito que “ hace perder á aquel que  
“ lo comete todo derecho á la protección de las leyes  
“ de la guerra”;—palabras que le dan un carácter sumamente grave.

En la guerra marítima es muy común el uso del pabellón extraño, hasta el punto de no poderse juzgar la nacionalidad de un buque por él; pero es costumbre cuando se quiere conocerla con certeza, disparar un cañonazo y enarbolar el verdadero pabellón, á lo que el otro navío deberá contestar haciendo igual operación.

Es también condenado por pérfido el acto de aparentar rendición, para aprovechar el momento en que el enemigo esté en la creencia de ello, y atacarlo así alevosamente.

Son estos los engaños y ardidés que están principal-

mente prescriptos por el Derecho de Gentes, por entrañar en sí las condiciones anteriormente citadas.

Penetrar en el seno del enemigo aprovechándose de su poca vigilancia ó descuido, ó por medio de algún golpe de astucia, para caer con ventaja sobre él;— atraerlo por engaño á sitios peligrosos, desfiladeros, pantanos, etc.;— engañarlo por falsas señales ó noticias, como ser, los fuegos de campamento ó vivac simulando otra posición de la que realmente se ocupa, noticias falsas, periódicos fabricados *ad hoc*, aparentando por ciertos medios mayor número de fuerzas que las existentes;— sorprender sus propósitos y maniobras por medio de espías;— desviar el curso de los ríos y arroyos y convertir en no potables las aguas de las fuentes, charcos, aljibes, etc.;— desproveer una comarca de cosechas, animales y provisiones en general;— he aquí varios ardidés de los muchos que podría citar que son perfectamente lícitos, y que como manifesté en las primeras líneas de este capítulo, suelen influir muchísimo en el éxito de la guerra que acertadamente se ha llamado *de recursos*, y tanto influyen que poco trabajo costaría encontrar numerosos ejemplos de ejércitos regulares y aguerridos puestos á raya y diezmados por montoneras ó grupos de *guerrilleros de recursos*.



## OTROS MEDIOS ILÍCITOS.

¿Puede un jefe ordenar á sus tropas, el no dar cuartel al enemigo?

Hay diversas opiniones al respecto, unos creen que en ningun caso es lícita esta orden, y otros establecen que en ciertas circunstancias puede ser admitida, —por ejemplo,—cuando se hace á manera de represalia ó cuando el tomar prisioneros hiciese peligrar á sus vencedores, comprometiendo su seguridad.

Me parece mas acertada y más en consonancia con los preceptos de humanidad y los progresos de la civilización, la primera de estas teorías.

En efecto,—volviendo á las bases á tenerse en cuenta para el establecimiento de las reglas de la guerra, — el fin á que debe tenderse, es la imposibilización del enemigo para hacer daño;—cuando deja de resistir, cuando se rinde, renunciando voluntariamente á hacer ese daño, es un prisionero de guerra, tiene de-

recho á ser respetado y debe ser sagrada su vida para el vencedor.

¿Qué se puede hacer á título de represalia? — Un solo acto de esta clase que se cometiera á principios de la guerra, autorizaría su repetición durante toda ella.

¿Que el comprometer la seguridad del vencedor, autoriza á este para ordenar que no se de cuartel?

Muy raro sería el caso en que tal sucediere en todo el sentido de la palabra, podría acontecer no ser posible conservar los prisioneros; — creo preferible á una *orden de asesinato*, el abandonarlos, pues aunque no consiguiendo un resultado plenamente satisfactorio, algo siempre sería para el beligerante que tal hiciera, esto es, desarmarlos poniéndolos en estado de no poder, por el momento, hacer daño. Y si se objetare que así y todos estos mismos individuos podrían atentar en ciertos casos contra la seguridad del vencedor, destruiríase tal argumento, fijando la atención en las circunstancias causa de encontrarse los prisioneros en estado de tales, vale decir que se han rendido y que se les ha respetado, y si á tal proceder de lealtad es justo se conteste de igual manera, no tendremos ejemplos de actos de tal naturaleza, solo calificables de pérfidos y traidores.

Entre los autores que admiten las excepciones citadas, Blunschly, al exponerlas, agrega que “nunca el odio ó la venganza pueden justificar este acto.” Aunque no admito internacionalmente esas excepciones, creo que en consecuencia sería por todos más

disculpado el jefe que ante una guarnición obstinada, que le hubiera causado numerosas bajas entre sus soldados, lleno de odio y de venganza producidos por el ardor de la pelea y el amor á la patria, ordenara no dar cuartel, — que el que da esta orden á sangre fría, basándose en que, en tal ó cual acción el enemigo procedió lo mismo, ó haciendo siniestros cálculos sobre los perjuicios que le acarrearían los futuros prisioneros.

---

En otros tiempos, antes de proceder al ataque de una comarca ó de una ciudad, acostumbrábase, por parte de los jefes, con el fin de enardecer á los soldados, ofrecerles el *botín de guerra*, es decir, permitirles que se apoderara cada uno de lo que pudiera tomar al enemigo, de sus bienes ó sus mujeres, una orden de saqueo que entonces se consideraba lícita en la guerra. El enemigo era susceptible de ser robado y muerto, en cualquier parte que se le encontrase ó reducido á la esclavitud si se le cogía vivo, y violadas sus mujeres que eran uno de los más preciados botines de guerra. ¡Solía ser muy lucrativa la guerra en esas épocas!

Hoy, felizmente, el saqueo, el vandalismo, están proscriptos absolutamente; el soldado no encuentra re-

compensas ni lucro en el seno del enemigo, se las da su propia patria en el caso de hacerse acreedor á ellas.

No debe confundirse esto con los derechos que tiene un beligerante sobre cierta clase de bienes pertenecientes al otro: al estudiar las prerrogativas especiales derivadas de la *ocupación militar*, se encuentra que existen muchos susceptibles de ser legalmente apresados por el contrario; de esto al saqueo hay una gran diferencia, esto último es el bandolerismo y el pillaje en la guerra, y permitiéndolo ú ofreciendo á las tropas el botín, se deja la población y el territorio enemigo á merced de las brutales pasiones de la soldadesca, es un premio salvaje á ésta; mientras que lo otro es un acto internacionalmente legal, que tiene por objeto debilitar el poder de la parte contraria, y son inadmisibles para ello los atentados á la propiedad privada, á las mujeres, los ancianos y los niños, y á bienes públicos que ni directa ni indirectamente pueden servir á fines belicosos.

Para finalizar este modesto trabajo, haré un resumen general de lo estudiado, esto es, de los medios que en mi humilde opinión deben desecharse en las guerras entre las naciones civilizadas, y si algunos de ellos no son absolutamente reprobados por el Derecho Internacional, es de esperarse que éste en sus adelantos y para bien de la humanidad entera, no haga tardía su prescripción.

Debe declararse ilícito:

1.º Empezar las hostilidades sin un aviso previo ó declaración de guerra, salvo el caso de defensa legítima de una nación que es atacada.

2.º Emplear cuerpos de voluntarios, franco-tiradores, mercenarios, etc., que no se ajusten á las prescripciones establecidas por la Declaración de Bruselas.

3.º El corso tal como existía antes del Tratado de París de 1856.

4.º Usar armas ó proyectiles envenenados y que causan sufrimientos inútiles, balas explosivas, minas, torpedos y en general todo medio por el estilo de los citados, que produzca un exceso de derecho de defensa.

5.º En los sitios; impedir, el comandante de la plaza sitiada la salida de las personas apenas á la lucha, que deseen voluntariamente abandonar la ciudad;— obligarlos, en caso contrario, á salir forzosamente;— impedir, el sitiador, la salida;— proceder al bombardeo sin aviso previo;—y dirigir los fuegos á los puntos no defendidos, por prurito de destrucción.

6.º En el empleo de astucias y sorpresas, hacer uso

8944

14 FEB. 2006

de las que entrañen perfidia ó mala fe, y sobre todo, faltar á la palabra dada.

7.º La orden de no dar cuartel; y

8.º Ofrecer á las tropas el botín de guerra.



V.º B.º

ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ.

Puede imprimirse:

*Eduardo Brito del Pino.*

---